

Recomendación 33/2013
Guadalajara, Jalisco, 5 de septiembre de 2013
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
falsa acusación, a la libertad personal y a la privacidad.
Queja 9925/12/II

Doctor Sergio Ramón Quintero González
Presidente municipal del Ayuntamiento de
Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) se encontraba en su domicilio particular en compañía de (quejosa) y las(...) de ambos, cuando de pronto varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos que viajaban en las unidades [...], [...] y [...] se presentaron, y sin contar con una orden expedida por autoridad competente, ingresaron por la fuerza al domicilio y destrozaron la puerta de la entrada y el interior. Los amenazaron y golpearon (agraviado), a quien sin que existiera una justificación legal se lo llevaron detenido, esto en presencia de [...]. Sustrajeron varias prendas de vestir del (agraviado), ya que este laboró para algunas corporaciones policiales; lo anterior, con la intención de justificar su actuar e inculparlo falsamente de los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias.

Una vez en los separos de la corporación fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, con la presunta complacencia del alcaide de la cárcel municipal.

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], fue consignado ante la Fiscalía Central con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, donde se le inició la averiguación previa [...] por los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias, pero al momento en que el Ministerio Público llevó a cabo la diligencia de fe ministerial de la constitución física del (agraviado), se asentó que no estaba uniformado como lo aseveraron los policías municipales, ni tampoco se le encontró objeto alguno que presumiera su responsabilidad del o los delitos por los cuales fue detenido, lo

cual comprueba que fue objeto de una falsa acusación por parte de los servidores públicos municipales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la (quejosa), a favor de (agraviado), en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por violaciones de los siguientes derechos; a la legalidad y seguridad jurídica, falsa acusación, a la libertad personal y a la privacidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) interpuso queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a su favor y de (agraviado) y en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por los siguientes hechos:

...el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, llegaron los elementos de quienes me quejo, golpearon la puerta de ingreso a mi domicilio particular, dañaron la chapa, e ingresaron, pero otros dos policías más se introdujeron por el patio, quitaron la mitad de la ventana que es corrediza, para entrar, y quebraron el vidrio de la puerta del patio, ya cuando se metieron, estábamos encerrados en mi cuarto, la de la voz, (agraviado), mi (...), (...) y (...) de [...], [...] y [...] años, respectivamente; llegaron los policías hasta mi recámara, patearon la puerta de ingreso hasta que la abrieron, y en eso un policía me dijo: “Quítese a chingar a su madre de aquí”, me agarró de la camisa que traía puesta y me jaló para afuera del cuarto, y a las niñas les dijo: “Sálganse a chingar a su madre para afuera”, y (agraviado) lo tumbaron en la cama y le dieron tres toletazos, lo esposaron, ya esposado lo empezaron a golpear para llevárselo a la sala, entonces yo le dije al policía que para qué lo golpeaban tanto, si ya lo tenían esposado, me contestó el policía: “Cállese cabrona, que a mí me vale madre que esté panzona”, pues estoy embarazada, luego trataron de abrir la puerta que da a la calle, pero no la podían abrir de tanto que la golpearon ellos mismos. Entonces me dijeron: “A ver, hija de tu puta madre ábrenos la puerta, que ya no se puede abrir”, a lo que les contesté que eso era por los golpes que le habían dado ellos mismos a la puerta. En eso la abrieron y se llevaron a mi pareja, no me permitieron salir, porque lo que quería era llevar a mis hijas con una [...] y encargárselas. En eso se metió la policía mujer, quien dijo que era la comandante, me dijo: “Sácame las

armas y la droga que tienes”, a lo que le contesté que no había armas, ni drogas. Me contestó: “Ah, sí hija de tu puta madre, vas a ver el desmadre que te vamos a hacer ahorita”, y empezaron a buscar en toda la casa, causando daños, pues estaban quebrando los cajones del mueble que tengo en mi recámara, les dije que buscaran en toda la casa, ya que mi casa está bien chiquita. En eso saqué mi celular, para hablarle a mi (...), para decirle que estaban deteniendo a su (...), en eso un policía se me acercó y me arrebató el teléfono y me dijo: “¿Con quién estabas hablando hija de tu puta madre?, ¿con quién quieres hablar?”, entonces le dije que me regresara mi teléfono, que me estaba dejando incomunicada y no me dejaba ni salir, le dije al policía que me estaban dejando incomunicada al no dejarme salir y robándose mi teléfono, le dije a la mujer policía que eso parecía un secuestro, porque no me dejaban salir y me quitaron mi celular. En eso me dijo: “Cállese cuál pinche secuestro”, en eso ella le dijo a otro policía que juntara todos los trajes de policía que estaban en el cuarto, ya que (agraviado) era policía de [...] y lo corrieron en el mes de [...] del año [...], y le dijo a un compañero de ella: “[...], ahorita que lleguemos a la carretera de Chapala me lo vistes de policía”, a lo que les dije que por qué me lo vestirían de policía, si estaba vestido de civil, porque fíjese que él trae una bermuda, una camisa morada y sus tenis negros, en eso me dijo la policía: “A mí me vale madre, lo vamos a chingar ahí en la carretera, me lo desvisten y le ponen el uniforme; ira tráete esos cuchillos y se los vamos a sembrar”, a lo que le contesté que esos cuchillos eran de mi cocina, para hacer de comer. Descolgaron una mochila de mi hijo, donde tenía pedacera de cargadores y antenas de televisión, y me dijo la policía: “Aquí está la prueba de que (agraviado) usa drogas”, le contesté que tenía todas esas cosas para venderlas en el tianguis junto con ropa de segunda, a lo que me dijo: “Me vale madre, vamos a sembrarle todo lo que se pueda”, luego se sale la policía a la calle y se llevó las cosas que se robaron de mi domicilio, y se pone y le dice a mis [...]: “Está pinche vieja una vez que se alivie, lo que necesita es que le pongan una pinche putiza, porque a lo que se atiene es a que está panzona”, se volvió a meter a mi casa, y me dijo: “Dale gracias a Dios que estás panzona, porque ganas no me faltan para ponerte en tu madre”. En eso se salieron todos, en eso les dije que me iba a quejar, luego un hombre policía se devolvió y se me acercó para amedrentarme, como queriendo golpearme, me levantó la mano, me dijo: “¿Qué dijiste hija de tu puta madre, que nos vas a ir a denunciar?, nomás ve y denúncianos para que veas cómo voy a venir y te voy a romper toda tu madre, a mí me vale madre que estés panzona, de un putazo te siento, ve y denuncia y verás que hasta a tus chiquillas te desaparezco, hija de tu puta madre ten así la puerta abierta porque más al rato vamos a volver”. Enseguida se fueron. Estaba afuera de mi casa, en la cochera, cuando llegaron dos patrullas, la [...] y la [...], se bajaron cuatro policías, uno se me acerca y me dice: “No te hagas pendeja, regrésame los uniformes que ahí quedaron en la casa”. En eso no le permití que ingresara a mi casa y yo entré para sacarlos y en eso vi que entró el policía y estaba a mi lado, esto lo hizo sin mi consentimiento, recogió unos pantalones y unas chamarras de la cama y se fueron. En eso les dije que los iba a denunciar, para eso se regresó un policía y me dijo que si él quería se iba a regresar cuantas veces él quisiera, para sacar cosas de mi (agraviado) que ellos ocupen,

entrará las veces que sean, me dijo que ahí la autoridad era él. Actualmente mi pareja se encuentra detenido en la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. Temo por la integridad de mis (...), (agraviado) y la mía. Asimismo, quiero señalar que hace un rato vi a (agraviado) a la distancia y lo vi golpeado de la cara, y el juez municipal me dijo que en las celdas le habían puesto una putiza y lo tuvo que sacar de esa celda a otra. Es todo lo que deseo manifestar...

2. El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) acudió a este organismo a ratificar la queja presentada en su favor por (quejosa), ratificó lo declarado por ella y agregó lo siguiente:

... cuando los policías ingresan a mi cuarto empiezan a golpearme en el estómago y las costillas, con el tolete, además me esposan y me ponen en la entrada de la puerta de ingreso de mi casa, pero por dentro, a lo que yo le hago mención a un policía que para qué me golpeaba, que yo lo conocía, a lo que me contesta: “Ah sí hijo de tu puta madre, para que no me conozcas”, y en eso me toma de la cara y me estrella contra la pared. Después de que los policías de tanto batallarle abren la puerta de ingreso, me sacan de la casa y me suben a una patrulla con un aventón, diciendo un policía: “Ahora si [...], cómo va, como puerco”. Yo caigo dentro de la caja de la patrulla, arrancando la patrulla y saliéndose del fraccionamiento y se estaciona en la entrada del fraccionamiento, al igual otras cuatro patrullas se paran también, descendiendo de una patrulla una mujer policía que le llaman comandante, la cual se sube a la caja de la patrulla donde estaba esposado y me comienza a golpear con las patas en las costillas y la cabeza, después de eso me bajan de la unidad y me pasan a la otra unidad, y de ahí me llevaron a los separos municipales; es decir, a un costado de la presidencia municipal. Y estando en el área de barandilla se acerca de nuevo la mujer policía que le decían comandante y me empezó a golpear en los tobillos y los genitales. En eso tres policías más se acercan y también me golpean, por lo cual yo caigo al suelo, cabe mencionar que el alcaide en turno estaba presente cuando me estaban golpeando, quien no hizo nada para que me dejaran de golpear. El mismo alcaide me tomó de las manos donde traía las esposas y me llevó a la entrada de las celdas, quien antes de ingresarme les dijo a los detenidos que estaban en el interior de las celdas: “Ahí les va un expolicía un puerco, para que le den en su madre”, por lo cual me avientan al interior de las celdas, por lo cual quince detenidos que estaban adentro de las celdas me comenzaron a golpear entre todos, quienes después de golpearme me dejaron en paz. Después de una hora regresa conmigo a la celda el alcaide, haciéndome mención que ya había ido (quejosa) a ver mi situación, y quien les advirtió que vendría a derechos humanos a denunciarlos. Por lo cual me dijo el alcaide que hablara con mi (quejosa) para que no los denunciara ante derechos humanos, a lo que yo le dije que cómo le iba a decir eso a (quejosa) si no me dejaban verla, por lo que le pedí que la dejaran pasar para decirle eso, a lo que el alcaide me menciona que no la puede dejar pasar y se retira de conmigo el alcaide.

Al día siguiente, es decir, el día [...] del mes [...] del año [...], se me acercó el alcaide entrante de turno, a quien le dicen El [...], y me dijo dónde está tu pantalón, a lo que le contesto, cuál pantalón, si traigo short. Después de dos horas el mismo alcaide se regresa y me saca esposado de la celda y me hinca y me pone una toalla seca en la cara, diciéndome: “Ya sabes cómo es esto, van a venir los judiciales y es una putiza”, por lo cual a unos cuantos segundos de que me vendó, me empezaron a golpear en la cara y en las costillas, por lo cual me caigo al suelo, a lo que las personas que me están golpeando me dicen que me levante del suelo, por lo cual como pude me levante y me empezaron a golpear de nuevo, por lo cual de nuevo me caigo al suelo, y me vuelve a decir que me levante del suelo, por lo que de nuevo me vuelvo a levantar y me meten a las celdas, diciéndome el alcaide que esto iba a ser cada media hora. Cuando me quitan la toalla me percató que el juez municipal estaba presente y se iba retirando, por lo cual estoy seguro de que los que me golpearon fueron el juez municipal, el alcaide y dos policías. Pasados quince minutos se acerca el juez municipal a la celda donde estaba, y golpea la celda y grita: “Que vengan nuevamente los judiciales”. Ese mismo día siendo las [...] horas el alcaide que le dicen El [...] se acerca con tres sujetos que estaban detenidos y que iban a salir libres, que antes de que obtuvieran su libertad tenían que golpearme, por lo cual les indica a los sujetos que me aventaran unas cobijas y que me empezaran a golpear, por lo cual los detenidos hicieron eso y me empezaron a golpear, quienes duraron diez segundos pegándome, el alcaide que vio cómo me pegaban, les abrió las celdas y les dijo que ya se podían retirar.

Ya el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas del día me trasladaron a declarar al Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, ya que los policías me acusaron del delito de usurpación de funciones, pues los policías sacaron de mi casa los uniformes de policía de [...] que tengo a mi cargo, pues como me despidieron injustificadamente demandé al ayuntamiento y por lo mismo no entregué los uniformes, pero los policías señalaron en sus informes que me detuvieron en la calle en posesión de los uniformes. El mismo martes siendo como las [...] horas obtuve mi libertad después de pagar una fianza...

3. En ese acto el (agraviado) anexó copia del parte médico de lesiones [...] expedido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a su favor por la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, en el que se asentó:

... [...]....

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, que informara el nombre de los elementos participantes en los hechos y los requiriera por sus informes. Asimismo, que remitiera copias certificadas del parte de

novedades, del reporte de cabina, informe de detención y fatiga o rol de guardias de la zona donde sucedieron los hechos, además del parte médico de lesiones elaborado a favor de (agraviado).

En el mismo acuerdo se solicitó al juez municipal que rindiera informe con relación a los hechos señalados y remitiera a este organismo copia certificada del expediente administrativo iniciado con motivo de la detención de (agraviado).

Con la finalidad de evitar daños de difícil reparación para la parte quejosa y evitar la consumación de nuevos hechos que puedan redundar en violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 105 y 106 de su Reglamento Interior, se determinó solicitar al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, como medida cautelar, lo siguiente:

Gire instrucciones a los servidores públicos municipales presuntos responsables para que abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o cualquier acto de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con apego al respeto a los derechos humanos de las personas.

Asimismo, considerando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, los poderes públicos deben concederle la más amplia protección y asistencia posibles, tomando las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de sus integrantes, quienes tienen derecho a que se les proteja y se respete su integridad física y psíquica. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó enviar copia de la queja y solicitar al Director del Sistema DIF municipal Ixtlahuacán de los Membrillos, a manera de petición, lo siguiente:

Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudieran presentar la (quejosa), sus hijos menores de edad y su (agraviado), con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y para que superen un posible trauma y/o daño emocional.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo protector de derechos humanos realizó una investigación de campo en la zona donde ocurrieron los hechos mediante entrevistas con diversos vecinos, quienes manifestaron:

... (...), que aproximadamente a las [...] horas de la fecha en cita ella llegó a su casa

y encontró a sus vecinos de la casa [...] afuera de esta, concretamente la (quejosa) y sus menores hijas, en tanto que (agraviado) estaba en la azotea de la casa pasando de una casa a otra evitando ser detenido por los policías de Ixtlahuacán de los Membrillos, ya que en la calle estaban cuatro patrullas; entonces al no poder detenerlo los policías se retiraron, pero como (agraviado) regresó a su domicilio, los policías volvieron, se brincaron a la casa y sacaron a (agraviado) a quien también agredieron físicamente, además también sustrajeron del domicilio unos uniformes de policía y se retiraron del lugar...

... Una persona del sexo (...), quien solicita que su identidad se mantenga en reserva por temor a represalias y agrega al parecer todo comenzó porque la [...] de la casa [...] solicitó el auxilio de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, por lo que aproximadamente a las [...] horas llegaron varias patrullas y los policías agredían verbalmente a (agraviado), a su (quejosa) y a sus hijas menores de edad, golpeaban con la culata de sus rifles la puerta de ingreso de la casa [...], incluso se subieron a la azotea para ingresar al domicilio, entonces (agraviado) por la azotea logró evadirlos y brincar hacía la calle y correr, entonces los servidores públicos municipales se retiraron, por lo que (agraviado) se regresó a su casa, pero al parecer le volvieron a avisar a la policía y se regresaron, se brincaron a la azotea, forzaron la chapa de la puerta de ingreso y se metieron al domicilio de dónde sacaron a (agraviado), incluso aventaron a las niñas y (quejosa), quien está embarazada, esculcaron la casa, sustrajeron unos uniformes de policía ya que (agraviado) anteriormente fue policía en [...], para posteriormente llevarse detenido a (agraviado). Asimismo, precisa que entre los policías venía una del sexo (...) a quien nombraban comandante, quien era la más agresiva de todos los policías...

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio signado por el maestro (...), juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, mediante el cual rindió su informe de ley en el que asentó:

... el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, fue puesto a mi disposición por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, al (agraviado), lo cual hago constar con la copia certificada de la ficha sin número de folio, así mismo anexo copia fotostática certificada del parte médico de lesiones expedido por la Cruz Roja delegación [...] con número de folio [...], en el cual lo que interesa refiere lo siguiente: “[...], mediante el cual este H. Juzgado Municipal derivó a la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco al (agraviado) por advertirse que había cometido un delito sancionado por el Código Penal de la entidad, tal y como lo ordena el artículo 15 del Reglamento vigente de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, así como de los artículos 88, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, documentos que aportó en copias debidamente certificadas como prueba documental pública, para que sean valorados y tomados en cuenta en su momento procesal oportuno [...] le hago mención que según

ficha de arresto a la que hago referencia en el párrafo anterior, elaborada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el (agraviado) fue detenido toda vez que siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un reporte de CEINCO con el número [...], en la cabina de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el cual nos hacen mención que sobre la calle [...] No. [...] se encontraba un (...) agresivo y uniformado de policía mismo que había hecho detonaciones de arma de fuego y bajo los influjos del alcohol, agrediendo a (...) de [...] años y amenazando a la madre de la menor quien responde al nombre de (...) y al arribar efectivamente el sujeto vestía uniforme de policía municipal de [...], quien al ver la presencia de la unidad, se da a la fuga logrando detenerlo antes de ingresar a su domicilio, por lo cual al hacerle la revisión precautoria, no portaba el arma mencionada desconociendo si la aventó al interior de su domicilio, es por lo que se le detiene y se le traslada a los separos de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco... previo a derivar al (agraviado) con el Agente del Ministerio Público del fuero común se presentó ante mí el día [...] del mes [...] del año [...] un ciudadano de nombre (...), quien refirió haber sido agredido por (agraviado), el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente como a las [...] horas, y como presentaba lesiones en [...], así como [...], fue enviado por el suscrito con el médico municipal a fin de que le fuera expedido un parte médico de lesiones con el fin de que se presentara ante la agencia del ministerio público para que formulara su querrela correspondiente ya que los hechos a que hacía referencia no habían sido en flagrancia, es por lo que le toman su declaración misma que quedo registrada ante esa fiscalía bajo el número de averiguación previa [...], lo anterior lo ofrezco como prueba y antecedente de la conducta antisocial y violenta del (agraviado), ahora bien en lo que respecta y me concierne contestar de las imputaciones falsas hechas por (agraviado) lo hago de la siguiente manera: es falso lo narrado en su comparecencia de ratificación de la queja realizada el día [...] del mes [...] del año [...] en la que refiere que el suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] sin mencionar la hora, asegura que fue golpeado por el juez municipal el alcaide y dos policías más, y continua en su narración galimatrica “pasado [...] minutos se acerca el juez municipal a la celda donde estaba, y golpea la celda y grita que vengan nuevamente los judiciales” lo cual niego categóricamente, ya que, como quedo demostrado en el parte médico de lesiones relativo a (agraviado) expedido por la Cruz Roja delegación Chapala con el número de folio [...] y rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado) no presentaba lesiones, esto es contundente y posterior a la hora en que refiere fue agredido, situación que ocurrió solo en su mente, ficción que fue armada y maquinada con el fin de justificar su actuar violento...

Agrego copia certificada de la ficha de detenido a nombre de (agraviado), de la que se desprende:

... Por reporte de palomar las ahora afectadas señalan al (agraviado) como el que las agredió el mismo portando camisola, chamarra de policía con logotipos de [...],

policía municipal. Asimismo manifiestan que les gritó las voy a matar con la pistola que traigo, asimismo agrede a (...) de [...] años le gritó gorda asquerosa hija de su puta madre, varios vecinos del lugar nos manifiestan que el mismo se dedica a robar en compañía de (quejosa) embarazada, también amenazó a los vecinos como a la hora de la detención...

Anexó copia certificada del oficio de consignación por medio del cual puso a disposición del agente del Ministerio Público al (agraviado) en el que se señaló:

... detenido por los elementos de seguridad pública María de la Luz Gurrola Rucobo y José Alatorre Peña, quienes se desempeñan como comandante de turno y policía de línea respectivamente dentro de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco [...] un sujeto el cual vestía uniforme de policía estaba agrediendo a (...) de [...] años y amenazando a la madre de esta de nombre (...) la cual refiere que portaba una arma de fuego fajada a la cintura [...] por lo que al arribar la unidad efectivamente el sujeto vestía uniforme de la policía de [...], Jalisco quien al ver la presencia de la unidad, se da a la fuga logrando detenerlo antes de ingresar a su domicilio, por lo cual al hacerle la revisión precautoria no portaba el arma mencionada desconociendo si la aventó al interior de su domicilio, es por lo que se detiene y se le traslada a los separos de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, [...] y como portaba el uniforme de la policía municipal de [...] es por lo que se hace una llamada a la base de dicha corporación policiaca, atendiendo mi llamada quien refirió ser el oficial número [...] de nombre (...), informando que desde hace [...] meses había sido dado de baja el (agraviado)...

Asimismo, del parte médico de lesiones [...] que le fue practicado al detenido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en la Cruz Roja delegación Chapala en el que se indica: "... paciente [...]. Se ignoran secuelas [...] acudiendo por apoyo a esta institución [...] horas después..."

También agregó el escrito que suscribieron (...), (...), (...) y (...), [...]s de la calle [...], en el fraccionamiento [...], mediante el cual realizaron manifestaciones respecto a la detención del (agraviado):

... venimos a denunciar actos y hechos cometidos en nuestro agravio por parte del (agraviado) de los hechos de los cuales consideramos ilícitos, y como abuso de autoridad por tratarse de un elemento de la corporación de [...], dejando a su consideración la calificación del delito o delitos que se le pudieran encuadrar de los hechos narrados, y para tal efecto y bajo protesta de decir verdad, le hacemos de su conocimiento la siguiente relación de hechos: desde hace [...] años aproximadamente que (agraviado) empezó a tener problemas con varios vecinos del fraccionamiento, ya que (agraviado) trabaja como policía al parecer primero del municipio de [...] y

posteriormente trabaja actualmente como policía para el municipio de [...], Jalisco, esto lo aseguramos ya que el mismo siempre porta un uniforme de dicha corporación, es por lo que se siente muy influyente ya que empezó a manifestarnos y a amenazarnos con que él era intocable e influyente, y que él con su charola de policía, nadie le podía hacer nada, por lo que buscaba cualquier pretexto para amedrentarnos a las denunciantes y a nuestros menores hijos situación que soportamos por varios años, y aguantamos por miedo a represalias por parte de este sujeto violento. Se da el caso que el día [...] del mes [...] del año [...] como a las [...] o [...] horas aproximadamente un vecino (...) estaba platicando con (...) de nombre (...) y en esos momentos llegó quien responde al nombre de (agraviado) y les quitó unas cervezas de lata de las conocidas como six, como se opusieron a que se las llevara este sin motivo alguno los agredió en la cara ocasionándole lesiones en los ojos y en el cuello, a quien responde con (...), huyendo del lugar al ver que la patrulla pasaba por el lugar. El día [...] del mes [...] aproximadamente a las [...] horas llegó llorando el (...) de [...] años quien es (...) de (...) y mencionó que el (agraviado) le había dicho que era un jotito y que le iba a tronar el ejotito, es por lo que la (...) del (...), me presenté al domicilio del agresor para reclamarle su proceder, y el porqué le había dicho eso al menor y me contestó que porque el niño se había peleado con su menor hija y que mejor lo cuidara porque él mismo se iba a encargar de violarlo para que se le quitara lo joto, entonces esta persona me dio un aventón y una cachetada en la cara por lo que al verme en peligro ya que vi que no se la pensaba en agredir y sin importarle que fuera mujer, mejor me fui a mi casa, ya que el hoy denunciado andaba vestido de policía y portaba una pistola fajada en la cintura con la cual me amenazó, y me dijo que con esa pistola me iba a dar unos plomazos. Continúa narrando la (...) que como a las [...] horas (...) en compañía de (...) quienes les hice saber lo que había sucedido con (agraviado), es por lo que fueron a reclamarle, y fue lo que motivó que llegaran a amenazarnos, haciendo escándalo en la vía pública, es por lo que algún vecino llamó a la patrulla atendiendo el llamado del reporte la unidad [...] a cargo de la comandante María de la Luz Gurrola Rucobo y un elemento que la acompaña, y fueron ellos los que detuvieron al ahora denunciado, ya que, en esos precisos momentos se encontraba agrediéndonos y amenazándonos, por lo que al ver que lo estaban deteniendo nos acercamos las hoy denunciantes y al vernos nos dijo: “Hijas de su puta madre se las va a cargar la chingada van a ver que voy a salir libre y les voy a partir su madre” inclusive la (quejosa) del (agraviado) le empezó a tomar fotos al (agraviado) de la compareciente (...) de nombre (...) por lo que ignoramos con qué intención lo hizo temiendo por nuestra seguridad personal...

También se recibió la constancia telefónica suscrita por personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, de la que se advirtió que (agraviado) refirió que por los hechos suscitados por la detención de que fue objeto por elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, el día [...] del mes [...] del año [...] presentó denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de dicha población, que se registró con el número de averiguación previa

[...], por lo que se solicitó el auxilio y colaboración del funcionario ministerial para que remitiera copia certificada de dicha indagatoria.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio signado por el doctor Sergio Ramón Quintero González, presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, por medio del cual aceptó la medida cautelar que le fue dirigida por este organismo, por lo que giró instrucciones al director de Seguridad Pública para que por su conducto lo hiciera del conocimiento de los elementos a su cargo, y para acreditarlo agregó copia del oficio dirigido al licenciado (...).

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo para requerirles sus informes a los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos involucrados, la comandante María de la Luz Gurrola Rucobo y el policía José Alatorre Peña.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar por segunda ocasión el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir de su notificación, remitiera copia certificada de lo actuado en las averiguaciones previas [...] y [...].

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en este organismo los informes respectivos de los elementos María de la Luz Gurrola Rucobo y José Alatorre Peña, en los que de manera coincidente señalaron:

... que siendo las [...] horas, se recibe llamada base palomar número [...] y [...] a cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que sobre la calle [...] número [...], en el fraccionamiento [...], se encontraba un (...) agresivo con los transeúntes; al llamado acudió la unidad [...] a bordo la comandante Rucobo y su servidor, al llegar al lugar nos entrevistamos con los vecinos quienes nos informan que un (...) quien trae uniforme de elemento de seguridad pública los amenaza con su arma diciéndoles que los va a matar, al entrevistarnos con el causante nos amenaza diciendo que es elemento de seguridad pública de [...] y que él puede hacer lo que quiera y se resiste a la revisión precautoria, es por lo que se detiene a quien dijo llamarse (agraviado) de [...] años, con domicilio en la calle [...] en el fraccionamiento [...], perteneciente al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y al momento de subirlo a la unidad llega un (...) a entorpecer labores policiales y también se detiene a quien dijo llamarse (...) de [...] años con domicilio en la calle [...] número [...], mismo fraccionamiento y son trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puestos a disposición del Juez

Municipal a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], para que determinara su situación jurídica...

11. El día [...] del mes [...] se requirió el auxilio y colaboración del director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, para que indicara el nombre de los elementos a cargo de las unidades [...], [...] y [...], y para que les requiriera sus informes de ley, así como al alcaide que estaba de turno cuando estuvo detenido el agraviado en las instalaciones de la corporación que preside.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió copia certificada de la indagatoria [...], que fue iniciada con motivo de la denuncia penal presentada por (...) por los daños ocasionados a la finca de su propiedad ubicada en la calle [...] número [...], en el fraccionamiento [...], sección [...], en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, en la que obra la declaración de (quejosa), en la que refirió:

... que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas yo en ese momento me encontraba en el interior de mi casa, la cual está en el domicilio que antes mencioné en mis generales, esto en compañía de (agraviado), (...) de [...] años, (...) de [...] años y (...) de [...] años, en ese momento arriba a la ventana una mujer vestida de policía y con voz prepotente me dijo “ábrenos la puerta hija de tu pinche madre o la tumbo y me meto”, y le dije que porque, que cual delito había cometido, en eso le pregunte su nombre y me dijo que era la comandante Gurrola, misma que es una mujer de estatura media, de cabello color negro, de labios gruesos en color muy rojo y siguiendo mi dicho, otro policía miré que se metió por la parte de atrás de la casa quebrando los vidrios de la ventana inclusive los marcos, así como la puerta del patio, quebró el vidrio de la puerta dejando algunos demás estrellados, y logro entrar éste policía al interior de mi casa, mismo que es de estatura alta de complexión robusta, de piel morena clara, que usa bigote, que esta calvo de su cabeza, y que llevaba consigo puesto también un uniforme de policía en color azul marino, así este policía derribando la puerta del cuarto donde me encontraba muy asustada junto con (agraviado) y mis tres hijas antes mencionadas me dijo “quítese a chingar a su madre”, en eso este policía agarro (agraviado) lo aventó boca abajo a la cama, y otro policía ayudándole a éste le ponía las esposas a mi pareja y el policía que había aventado a mi pareja con un objeto de los llamados macanas en color negro le pegaba muy fuerte en las costillas, después estos policías con mucha violencia y siguiendo golpeando a mi pareja se lo llevaron a la sala, en eso estos policías hincaron a mi pareja y lo seguían golpeando en la cara, en eso el policía que describí anteriormente y el cual entro por la parte de atrás de la casa, jaloneándome me decía “abre la puerta hija de tu puta madre”, y pues como la chapa de la puerta de la entrada de la casa ya atorada y caída, le dije a este policía que no se podía abrir, a lo cual me dijo “quítese a chingar a su madre”, y este mismo policía les decía a otros que estaba afuera

“péguele a la puerta ya la chapa esta caída”, en eso al abrir la puerta de la entrada de la casa con golpes y patadas, entraron más policías, primero entrando la comandante quien dijo llamarse “comandante” dijo “para que tienen aquí uniformes de policía”, a lo cual le dije que era porque (agraviado) había sido policía de [...], Jalisco, en eso la comandante Gurrola le dice a otro policía “rápido agarra los uniformes y a este cabrón hay que chingarlo y ahí en la carretera me lo visten” para eso yo le dije a esta comandante, fíjese como va vestido él trae su bermuda blanca, una playera negra y tenis negros, para eso me dijo la comandante “cállese hija de su puta madre dígame donde tiene la pistola”, y en eso con más violencia, la comandante Gurrola y todos los policías que entraron a mi casa en total siendo 5 policías hombres y ella de comandante mujer tiraron todos los muebles, volteando el colchón del cuarto, quebrándome una cajonera y los muebles del cuarto, y abriendo el refrigerador, la comandante Gurrola le dice a un policía pues ya vámonos [...] y volteándome a ver la comandante me dijo: “dele gracias a Dios que está panzona sino le hubiera puesto unos putazos”, y en eso se salen y le dije a mi (...) no te apures hija los voy a denunciar porque no está bien esto que hicieron, en eso se regresa el policía que había entrado por la parte de atrás de la casa y escuchando que sus compañeros le decían Gabriel, me dijo “ha si nos vas a denunciar hija de tu puta madre”, levantándome la mano como queriéndome pegar, “nomas denúncianos hija de tu puta madre y le voy a dar un levantón y le desaparezcó a sus chiquillas”, y se retiraron llevándose a (agraviado) detenido...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio signado por el director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, por medio del cual informó a este organismo los nombres de los policías ocupantes de las unidades [...], [...] y quién fue el alcaide en turno. Los elementos fueron Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, y por último el alcaide en turno, (...). En el mismo acto anexó el parte de novedades correspondiente del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], en el que se suscribió:

... Detenido por usurpación de funciones y por entorpecer labores policiales, siendo las [...] horas, se recibe llamada base palomar número [...] y [...] a cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que sobre la calle [...], número [...], en el fraccionamiento [...], se encontraba (...) agresivo con los transeúntes; al llamado acudió la unidad [...] a bordo la comandante Rucobo y Alatorre Peña, quienes manifiestan que al llegar al lugar se entrevistaron con los vecinos quienes les informan que (...) quien trae uniforme de elemento de seguridad pública los amenaza con su arma diciéndoles que los va a matar, al entrevistarnos con el causante nos amenaza diciendo que es elemento de seguridad pública de [...] y que él puede hacer lo que quiera y se resiste a la revisión precautoria, es por lo que se detiene a quien dijo llamarse (agraviado) de [...] años, con domicilio en la calle [...],

número [...], en el fraccionamiento [...], perteneciente al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y al momento de subirlo a la unidad llega un (...) a entorpecer labores policiales y también se detiene a quien dijo llamarse (...) de [...] años con domicilio en la calle [...], número [...], mismo fraccionamiento y son trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puestos a disposición del Juez Municipal a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]...

Asimismo, se acordó requerir a los elementos Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta y al alcaide (...), para que rindieran sus informes de ley.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó requerir por segunda y última ocasión a los elementos Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta y al alcaide (...), para que rindieran sus informes de ley.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios signados por los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, mediante el cual de manera conjunta rindieron sus informes de ley, donde señalaron lo siguiente:

... siendo las [...] horas, se recibe llamada base palomar número [...] y [...] a cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que sobre la calle [...], número [...], en el fraccionamiento [...], se encontraba un (...) agresivo con los transeúntes; información que es proporcionada por la cabina de radio comunicaciones a las unidades de seguridad pública, para que estuviéramos a la expectativa si teníamos que prestar el apoyo, al llamado acudió la unidad [...], quienes al llegar al lugar se entrevistaron con los vecinos quienes les informan que un (...) quien trae uniforme de elemento de seguridad pública los amenaza con su arma diciéndoles que los va a matar, motivo por el cual la unidad [...] pide el apoyo con las unidades ya que al entrevistarse con el causante los amenaza diciendo que es elemento de seguridad pública de [...] y que él puede hacer lo que quiera y se resiste a la revisión precautoria, al momento de brindar el apoyo es que se logra la detención de quien dijo llamarse (agraviado) de [...] años, con domicilio en la calle [...], número [...] en el fraccionamiento [...], perteneciente al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y al momento de subirlo a la unidad llega un (...) a entorpecer labores policiales y también se detiene a quien dijo llamarse (...) de [...] años con domicilio en la calle [...], número [...], mismo fraccionamiento y son trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puestos a disposición del Juez

Municipal a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], para que determinara su situación jurídica...

Asimismo, se recibió el oficio firmado por (...), elemento de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien fungía como alcaide de turno el día [...] del mes [...] del año [...] en el que refirió:

. . . Que siendo las [...] horas se recibe llamada Base Palomar número [...] y [...] a cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que sobre la calle [...], número [...], en el fraccionamiento [...], se encontraba un (...) agresivo con los transeúntes; información que es proporcionada por la cabina de radio comunicaciones a las unidades de seguridad pública, la unidad [...] logra la detención de quien dijo llamarse (agraviado) de [...] años, con domicilio en la calle [...], número [...] en el fraccionamiento [...], perteneciente al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por agresión en contra de transeúntes y amenazas de muerte a los elementos así como también a quien dijo llamarse (...) de [...] años con domicilio en la calle [...], número [...], por entorpecer labores policiales y son trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puestos a disposición del Juez Municipal a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], para que determinara su situación jurídica.

Con respecto a los golpes que dice haber recibido dentro de las instalaciones es falso ya que al traslado a la Dirección de Seguridad Pública a su cónyuge se le permitió el ingreso a los separos de la Dirección, la cual constató que no tenía ninguna lesión. . .

Se acordó dar vista a los quejosos de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados para que se enteraran de su contenido y manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus pretensiones.

Se informó a las partes que esta Comisión podría recabar evidencias de manera oficiosa, las cuales, al igual que las aportadas por ellos, se encontraban a la vista en el expediente de queja para cuando solicitaran consultarlas.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, para que en el término de ocho días, contados a partir de su notificación, remitiera copia certificada de lo actuado desde el día [...] del mes [...] del año [...] era dentro de la indagatoria [...], ya que dicha documentación era

necesaria para integrar la presente inconformidad.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito signado por el (agraviado), por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe que rindieron los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos involucrados, en el que señaló:

... que siendo aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mi (quejosa) hace una llamada al 066 emergencias para pedir ayuda ya que varios policías del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, se estaban introduciendo a la fuerza a mi casa con domicilio en la calle [...], número [...] en el fraccionamiento [...]. Y contestándole a mi esposa la señorita de cabina que no era posible, que los policías no se podían introducir a la fuerza a mi domicilio y que cual delito habíamos cometido a lo que mi esposa le contesta que no habíamos cometido ningún delito que lo que había pasado era que (agraviado) había tenido una discusión con una [...] por un problema entre nuestros niños y la señora se molestó e hizo el problema en grande y en ese momento que mi (quejosa) hablaba con la señorita de cabina por el celular se introducen a la fuerza por el patio de la casa dos policías y abriendo la puerta del cuarto a patadas donde nos encontrábamos mi esposa mis hijas y yo uno de los policías le arrebató el celular a mi esposa y la jaló posteriormente golpea a una de mis hijas tumbándola de la cama y a las otras dos de mis hijas las corre del cuarto a mi me empiezan a golpear en la cama con el tolete en las costillas, luego me esposan y me siguen golpeando me llevan a la sala esposado y me hincan y me sigue golpeando el policía José Gabriel Alatorre Peña, posteriormente jaló a mi esposa para que les ayude a abrir la puerta no importándole al policía que mi esposa en ese momento se encontraba con [...] meses y medio de embarazo a lo que mi esposa se niega y le dice al policía que la chapa de la puerta de la calle ya está caída y atorada de tantos golpes y patadas entonces el policía les grita a los otros policías que están afuera “patéenla más recio y yo la empujo en eso la chapa se cae y abren la puerta y me sacan los policías de mi casa vistiendo yo en ese momento un short color [...], una playera tipo [...] color [...] y unos tenis negros llevándome hacia una de las patrullas que se encontraban afuera de mi casa me aventaron a la caja de la patrulla diciéndose entre ellos como va como puerco y uno de ellos me empieza a golpear la cara del lado derecho así como el brazo derecho a la altura del codo el cual aún no logro su total movilidad a consecuencia de los golpes que me dio el policía José Gabriel Alatorre Peña, del cual ahora se su nombre porque interpusé una denuncia en el Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y por medio de fotografías lo reconocí...

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recabó el testimonio de (quejosa), quien refirió:

... que siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba en nuestro domicilio ubicado en la calle [...], número [...] en el

fraccionamiento [...] en compañía de (agraviado) y de nuestras menores hijas cuando de pronto llegaron tres unidades de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, de las que descendieron seis o siete policías entre ellos una del sexo (...), quien comenzó a golpear la ventana que da a la calle, diciendo que ella era la comandante, que les abriera la puerta para que ingresaran, porque si me negaba lo harían por la fuerza, quiero precisar que en ningún momento me presentaron una orden de cateo expedida por autoridad competente que justificara su actuar, en virtud de lo anterior en ese momento a través de mi teléfono celular llamé al 066 para solicitar ayuda, incluso la persona del sexo (...) que me atendió me orientó informándome que la autoridad no debía ingresar a mi casa sin una orden que lo justificara, ya para esos momentos dos policías municipales se saltaron por el techo hacia el patio trasero y de ahí tumbaron la puerta del patio y una ventana para entrar a la casa hasta la habitación donde todos estábamos resguardándonos y uno de los elementos de inmediato me quita el teléfono celular y tomándome del brazo me saca del cuarto, aunque era evidente mi embarazo de [...] meses, asimismo a mi (...) de [...] años también la agrede físicamente ese policía que ahora sé que se llama José Gabriel Alatorre Peña, además a mis otras dos niñas (...) y (...), ambas de apellidos (...) con palabras altisonantes las saca del cuarto, mientras tanto, el otro policía detuvo (agraviado) y le colocó los aros aprehensores, para posteriormente entre los dos elementos golpearlo en diversas partes de su economía física, después lo llevan la sala donde lo hincan en el piso para continuar agrediendo por lo que intervine para decirles que si ya lo tenían sometido no era necesario que lo siguieran golpeando, lo cual molestó al policía José Gabriel, quien en respuesta me ordenó que me callara porque aunque estuviera embarazada él sí me iba a golpear, posteriormente les abre la puerta de ingreso a sus compañeros y entran los demás policías así como la comandante, quien de inmediato ordenó que esculcaran toda la casa a ver qué encontraban, para esos momentos ya habían sacado (agraviado), después que batieron todo el menaje de casa, otra mujer policía traía consigo varios uniformes de policía del municipio de [...], ya que mi marido trabajó en dicha corporación y no los había entregado porque estaba pendiente un juicio laboral, entonces los policías se llevaron los uniformes para decir que mi marido andaba uniformado en la vía pública agrediendo a los vecinos, lo cual es falso ya que se lo llevaron vestido de civil e incluso cuando declaró ante el Ministerio Público el día [...] del mes [...] del año [...] no iba uniformado como lo quisieron hacer creer los policías e incluso está una cámara de circuito cerrado de televisión de la Institución Bancaria denominada [...] donde se puede apreciar que lo que dicen los servidores públicos es falso, por último quiero citar que cuando los policías ya se retiraban de mi casa expresé que iba a denunciar los hechos, entonces el policía José Gabriel Alatorre Peña se regresó y me amenazó con darme un golpe mientras me decía que si los denunciaba iba a regresar y desaparecer a mis menores hijas; también recuerdo que el día de los hechos los policías también detuvieron a otro vecino de nombre (...) sin motivo alguno e incluso los trasladan en la misma unidad hasta la comandancia en Ixtlahuacán donde también lo golpearon y fue testigo de las agresiones hacia mi marido dentro de los separos, siendo todo lo que tengo que manifestar . . .

19. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladó al fraccionamiento [...], donde se recabó el testimonio de (...), en el que manifestó:

... que siendo aproximadamente las [...] horas mi (...) y yo íbamos a la tienda de la esquina de la calle [...] cuando la (quejosa) nos pidió dinero para hacer una llamada telefónica a su (...) porque elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, habían detenido (agraviado), lo tenían boca abajo y esposado en una patrulla, quiero precisar que en la calle estaban otras tres unidades policiacas, una vez que le dimos dinero a la (quejosa) se me arrima un policía y me pregunta que qué chingados hacía yo ahí entonces le respondí que iba a la tienda en compañía de (quejosa) entonces ese policía nos llevó a mi (...) y a mí a otra patrulla donde a ambos nos comenzaron a revisar corporalmente así como a nuestras pertenencias, para posteriormente esposarnos y subirnos a una patrulla diferente en la que tenían a (agraviado), entonces las cuatro patrullas se retiraron de la calle y en la entrada del fraccionamiento se detuvieron para pasar (agraviado) a la patrulla en que me llevaban a mí para después llevarnos a la Dirección de Seguridad Pública donde en un pasillo antes de meternos a las celdas nos comenzaron a golpear los policías, mientras me preguntaban que de dónde había sacado una chatarra ya que al parecer me querían inculpar de un robo, (agraviado) lo golpearon varios policías que lo detuvieron lo golpeaban mientras estaba esposado incluso una mujer policía que era una comandante; posteriormente pasaron (agraviado) a un cuarto donde varios policías entraron y golpearon (agraviado), quien se quejaba por las agresiones que recibió; después a mí un policía al parecer el alcaide me metió a una celda donde ya estaban seis detenidos a quienes les dijo: “Aquí les traigo un chivatón, madrénlo”, entonces esas personas me comenzaron a golpear mientras el policía observándolos hasta que me vio muy golpeado y les dijo que me dejaran, posteriormente llevaron a (agraviado) y lo llevaron a una celda contigua donde estaban detenidas unas doce personas y cuando metieron a (agraviado) el mismo policía les dijo: “Ya les traje a este cabrón que hizo un desmadre con un niño para que lo putién”, por lo que dichas personas comenzaron a golpear a (agraviado) mientras el policía solamente los miraba, hasta que lo dejaron bien golpeado, así pasamos toda la noche y al día siguiente mi (...) fue con el juez municipal quien para dejarme en libertad impuso como sanción barrer la plaza, lo cual hizo mi (...) y aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me dejaron salir, (agraviado) se quedó detenido...

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo que acudió a la Fiscalía Central con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, donde se entrevistó a la licenciada (...), agente del Ministerio Público que cubría vacaciones del titular, a quien se le solicitó, en auxilio y colaboración, que en el término de ocho días remitiera copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...], ya que dicha documentación era

necesaria para la debida integración de la presente inconformidad.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en este organismo protector de derechos humanos las copias certificadas del resto de lo actuado dentro de la averiguación previa [...], que ya se señaló en el apartado 16 de este capítulo, donde se agregó lo siguiente:

Dictamen de valorización de daños emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que señalan los siguientes daños causados a la casa de los quejosos:

... observé que se trata de una finca que en su momento presentó daños de puerta de madera de entrada, con daños en la misma y en la chapa, así como la chapa de seguridad desprendida, con daños en la puerta de madera de acceso a recámara. Además, daños en ventana metálica de patio trasero y los cristales de la puerta metálica trasera...

Daños cuyo valor asciende a [...] pesos

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio signado por el licenciado (...), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, al que anexó los reportes [...] y [...], recibidos en el Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) el día [...] del mes [...] del año [...]. Se observa que el primero fue elaborado a las [...] horas y señala lo siguiente: “... indica que aproximadamente [...] personas los cuales son familiares de un vecino del lugar amenazan con entrar por la fuerza al domicilio para agredir al (agraviado) de la informante los agresores traen palos, piedras y palas con picos...”

El segundo reporte se elaboró a las [...] horas, y señala: “... elementos de la unidad [...] están pateando la puerta e intentan ingresar a la fuerza a esta finca amenazan con sacar a todos los integrantes de esta familia [...] refiere la afectada que todo comenzó por una riña entre vecinos...”

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en este organismo la comandante María de la Luz Gurrola Rucobo, y ofreció los testimonios de dos personas que estuvieron presentes en los hechos en los que se encuentra involucrada. Además ofreció como prueba copia de su declaración ante el agente del Ministerio Público en la averiguación previa [...], en la que señala lo mismo que ya quedó asentado dentro de su informe que rindió a este organismo.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recabó el testimonio de (...), quien refirió:

... Que el motivo de mi presencia es para declarar en relación a los hechos que me constan y que tiene relación con la presente inconformidad, toda vez que la suscrita vivo en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] del fraccionamiento [...], el caso es que sin recordar la fecha exacta pero en el mes de octubre del año pasado, ya por la noche se escuchó el bullicio de varios vecinos en la calle, concretamente frente a mi domicilio, por lo que salí a ver qué sucedía y me percaté que el vecino de enfrente de nombre (agraviado) quien vestía uniforme de policía al parecer de Seguridad Pública de [...], agredía verbalmente a mi [...] de nombre (...) y (...), les decía a ambos “les voy a tronar el ejotito, pinche vieja chismosa, aquí les damos de comer a tus hijos, puta muerta de hambre no le das de comer a tus hijos, vayáanse a chingar a su madre”, entonces minutos después llegó una unidad de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos de la cual bajaron unos elementos quienes dialogaron con ambas partes y las conminaron a que se calmaran, por lo que en ese momento se calmaron las cosas y los policías se retiraron, lo mismo hice yo y me metí a mi casa; posteriormente se comenzó a escuchar mucho bullicio en la calle por lo que volví a salir a la calle y me percaté de la presencia de varias patrullas de la policía municipal frente a la casa de (agraviado), quien se encontraba en la azotea de su casa vestido de policía al parecer en estado de ebriedad y les gritaba insultos, así como amenazas a los policías y a los vecinos, por lo que varios policías le pidieron permiso a la [...] de nombre Maribel para subir a la azotea y poder bajar a (agraviado), lo cual sucedió y es falso que los policías municipales hubiesen ingresado a la casa de (agraviado) y mucho menos que dentro de esta lo hubieran detenido o que hubieran dañado la puerta de ingreso, una vez que bajaron a (agraviado) de la azotea lo subieron a una patrulla y se lo llevaron detenido a los separos de la corporación, quiero agregar que el vecino detenido era una persona que continuamente andaba tomado y agrediendo a los vecinos, quienes ya estaban cansados de su comportamiento. . .

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se desahogó el testimonio de (...), quien respecto a los hechos precisó:

... Que el motivo de mi presencia es para declarar en relación a los hechos que me constan y que tienen relación con la presente inconformidad, toda vez que la suscrita vivía en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] del fraccionamiento [...], el caso es que sin recordar la fecha exacta pero en el mes de octubre del año pasado, aproximadamente a las [...] horas me encontraba en mi casa cuando llegó llorando (...), me dijo que (agraviado) lo agredió verbalmente diciéndole “eres un joto por ponerte con las niñas, pinche jotito te voy a tronar el ejotito”, entonces me dirigí a la casa número [...] para reclamarle al (agraviado) la forma de actuar con mi hijo, quien

incluso no lo negó y cínicamente me dijo que lo hizo porque se había puesto con su hija y los hombres no debían hacer eso para después aventarme y darme una cachetada, mientras me amenazaba argumentando que él tenía charola y que me cuidara porque ya sabía que yo era madre soltera, mientras llevaba su mano hacia la parte trasera de la cintura como si trajera fajada un arma, en virtud de lo anterior le pedí a mi (...) que me auxiliara en el problema, quien se hizo presente como a las [...] horas pero ya no encontramos a (agraviado) porque al parecer se escondió, entonces tanto nosotros como la (quejosa) de (agraviado) solicitamos la presencia de la policía, por lo que minutos después llegaron dos patrullas de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, a quienes les explique la forma en que fuimos agredidos mi menor hijo y yo, pero como no pudieron ubicar al (agraviado) los guardianes del orden se retiraron, entonces el (agraviado) salió de unos terrenos agrícolas que colindan con el fraccionamiento, por lo que volvimos a pedir la ayuda de la policía y como no iban lejos se regresaron y cuando (agraviado) los vio se subió a una azotea de su casa, quiero precisar que andaba vestido de policía con una playera de color azul y pantalones cortos (Short) como los que usan los ciclo policías, entonces los policías de Ixtlahuacán de los Membrillos se subieron a la azotea con el permiso de una [...] y lo detienen en la azotea, lo bajan, le colocan los aros aprehensores y lo suben a la patrulla para llevárselo detenido, de lo anterior se deduce que los guardianes del orden nunca ingresaron a la casa del (agraviado), ni le causaron daños a la finca, incluso varios vecinos acudimos ante el Ministerio Público para darle nuestra versión pero no quisieron tomar nuestro dicho, ya que el (agraviado) continuamente agredía a los vecinos, siendo todo lo que tengo que manifestar...

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de este organismo, de la que se advierte que acudieron a la Fiscalía Central con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, donde se entrevistaron con su titular, quien hizo entrega de copias simples de las actuaciones más relevantes de la averiguación previa [...] que se instruye en contra de (agraviado).

27. El 1 día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó el cierre del periodo probatorio y se ordenó emitir la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. Declaración de la señora (...) (punto 1 de antecedentes y hechos).
2. Ratificación de (agraviado) (punto 2 de antecedentes y hechos).
3. Parte médico de lesiones elaborado a favor de (agraviado) y emitido por la

Cruz Roja el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 3 de antecedentes y hechos).

4. Investigación de campo realizada por este organismo protector de derechos humanos en la que se destacan los testimonios de dos [...]s (punto 5 de antecedentes y hechos).

5. Informe del juez municipal, maestro (...) (punto 6 de antecedentes y hechos).

6. Ficha de detenido que señala que (agraviado) portaba una camisola, chamarra de policía con logotipos de [...] (punto 6, segundo párrafo de antecedentes y hechos).

7. Parte médico de lesiones [...] que le fue practicado al detenido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en la Cruz Roja delegación [...] (punto 6, tercer párrafo de antecedentes y hechos).

8. Informes de los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos María de la Luz Gurrola Rucobo y José Alatorre Peña (punto 10 de antecedentes y hechos).

9. Parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...] (punto 13 de antecedentes y hechos).

10. Informes rendidos por Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Iván Alejandro Robles Zamora, Gabriel Vázquez Espericueta y (...), elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos (punto 15 de antecedentes y hechos).

11. Testimonio de (...) (punto 19 de antecedentes y hechos).

12. Reporte del Ceinco en el que se hace constar que la esposa del quejoso se comunicó a dicha dependencia e indicó que unos policías de Ixtlahuacán de los Membrillos intentaban introducirse en su vivienda (punto 22 de antecedentes y hechos).

13. Testimonios de las [...] (...) y (...) (puntos 24 y 25 de antecedentes y hechos).

14. Copia de la averiguación previa [...], que presentó (...), en contra de elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, por los daños que le causaron a su finca, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia que por escrito presentó (...) el día [...] del mes [...] del año [...], en la que asentó:

... el día [...] del mes [...] del año [...] los policías de las patrullas [...], [...] y [...] entraron a mi domicilio en el número y calle [...] municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, por medio de golpes y patadas hacía la puerta quebrándola y tronando la chapa junto con un pasador, para después otro policía con violencia y amedrentamiento quebraron la ventana del patio trasero y el vidrio de la puerta trasera y con violencia entraron a base de patadas abrieron la puerta de la recámara insultando y quebrando cajones del tocador, esto sucedió el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, por lo que de la manera más atenta tomen las medidas necesarias y hagan completa reparación de los daños. Haciendo mención de que si me pasara cualquier daño físico o material se tome en cuenta a os policías de las patrullas [...], [...] y [...] que tenían este tipo de violencia el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas de antemano les agradezco su atención. . .

b) Declaración ministerial de (...), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que ratificó la denuncia que por escrito presentó, que se cita:

... ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de denuncia presentado ante esta autoridad de fecha día [...] del mes [...] del año [...], al cual le di lectura y me sigo sosteniendo por ser la verdad por ser así como sucedieron los hechos, reconociendo como mía la firma que lo calza por haberla estampado de mi puño y letra; lo anterior de los hechos ocurridos el día [...] del mes [...] del año [...] donde elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, a bordo de las unidades [...], [...] y [...] causaron daños a mi domicilio el cual se encuentra ubicado en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], fraccionamiento [...] de esta municipalidad y para acreditar en estos momentos la propiedad de mi finca que fue dañada en su estructura exterior, exhibo en original con carácter de devolutivo compulsando copia simple para su cotejo y certificación del protocolo de escritura pública con número de folio [...] y número de escritura [...] del tomo [...], suscrito por el notario número [...] el licenciado (...) que ampara la finca marcada con el número [...] de la calle [...], fraccionamiento [...] de esta municipalidad; propiedad a favor de (...); asimismo manifiesto que el monto de aproximado a que ascienden los daños ocasionados a mi casa ascienden a la cantidad de \$[...], anexo [...] fotografías impresas a color que muestran antecedentes de los daños ocasionados a mi vivienda; en estos momentos además es mi deseo formular formal denuncia y querrela en contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSDABLES de los hechos narrados y ratificados anteriormente, de igual manera solicito se investigue y se proceda conforme a derecho...

c) Declaración ministerial de (quejosa), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...] en calidad de denunciante, en la que manifestó:

... que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas yo en ese momento me encontraba en el interior de mi casa, la cual está en el domicilio que antes mencione en mis generales, esto en compañía de (agraviado), (...) de [...] años, (...) de [...] años y (...) de [...] años, en ese momento arriba a la ventana una mujer vestida de policía y con voz prepotente me dijo “ábrenos la puerta hija de tu pinche madre o la tumbo y me meto”, y le dije que porque, que cual delito había cometido, en eso le pregunte su nombre y me dijo que era la comandante Gurrola, misma que es una mujer de estatura media, de cabello color negro, de labios gruesos en color muy rojo y siguiendo mi dicho, otro policía miré que se metió por la parte de atrás de la casa quebrando los vidrios de la ventana inclusive los marcos, así como la puerta del patio, quebró el vidrio de la puerta dejando algunos demás estrellados, y logro entrar éste policía al interior de mi casa, mismo que es de estatura alta de complexión robusta, de piel morena clara, que usa bigote, que esta calvo de su cabeza, y que llevaba consigo puesto también un uniforme de policía en color azul marino, así este policía derribando la puerta del cuarto donde me encontraba muy asustada junto con (agraviado) y mis tres hijas antes mencionadas me dijo “quítese a chingar a su madre”, en eso este policía agarro a (agraviado) lo aventó boca abajo a la cama, y otro policía ayudándole a éste le ponía las esposas a mi pareja y el policía que había aventado a mi pareja con un objeto de los llamados macanas en color negro le pegaba muy fuerte en las costillas, después estos policías con mucha violencia y siguiendo golpeando a mi pareja se lo llevaron a la sala, en eso estos policías hincaron a mi pareja y lo seguían golpeando en la cara, en eso el policía que describí anteriormente y el cual entro por la parte de atrás de la casa, jaloneándome me decía “abre la puerta hija de tu puta madre”, y pues como la chapa de la puerta de la entrada de la casa ya atorada y caída, le dije a este policía que no se podía abrir, a lo cual me dijo “quítese a chingar a su madre”, y este mismo policía les decía a otros que estaba afuera “péguenle a la puerta ya la chapa esta caída”, en eso al abrir la puerta de la entrada de la casa con golpes y patadas, entraron más policías, primero entrando la comandante quien dijo llamarse “comandante” dijo “para que tienen aquí uniformes de policía”, a lo cual le dije que era porque (agraviado) había sido policía de [...], Jalisco, en eso la comandante Gurrola le dice a otro policía “rápido agarra los uniformes y a este cabrón hay que chingarlo y ahí en la carretera me lo visten” para eso yo le dije a esta comandante, fíjese como va vestido él trae su bermuda blanca, una playera negra y tenis negros, para eso me dijo la comandante “cállese hija de su puta madre dígame donde tiene la pistola”, y en eso con más violencia, la comandante Gurrola y todos los policías que entraron a mi casa en total siendo 5 policías hombres y ella de comandante mujer tiraron todos los muebles, volteando el colchón del cuarto, quebrándome una cajonera y los muebles del cuarto, y abriendo el refrigerador, la comandante Gurrola le dice a un policía pues ya vámonos [...] y volteándome a ver la comandante me dijo: “dele gracias a Dios que está panzona sino le hubiera puesto unos putazos”, y en eso se salen y le dije a mi niña (...) no te apures mija los voy a

denunciar porque no está bien esto que hicieron, en eso se regresa el policía que había entrado por la parte de atrás de la casa y escuchando que sus compañeros le decían Gabriel, me dijo “ha si nos vas a denunciar hija de tu puta madre”, levantándome la mano como queriéndome pegar, “nomás denúncianos hija de tu puta madre y le voy a dar un levantón y le desaparezcó a sus chiquillas”, y se retiraron llevándose a (agraviado) detenido . . .

d). Declaración ministerial de (...), en la que manifestó:

. . . me acuerdo bien de que el día [...] del mes [...] del año [...], eran como las [...] horas y encontrándome dentro de la casa con mis hermanas uno se llama (...), de [...] años y la otra se llama (...), de [...] años, (agraviado) y mi (quejosa), y pues como (quejosa) se encontraba parada en la puerta de la entrada de la casa ahí por el pasillito, fui con ella y vi que entonces llegaron dos patrullas de la policía de Ixtlahuacán de los Membrillos, eran camionetas en color (ilegible) los policías rápido (quejosa) y yo nos metimos a la casa cerrando (quejosa) la puerta de la entrada de la casa, y después se arrimó una policía mujer a la ventana de la casa que da a la calle y viéndola yo asustada la mire que si era mujer una señora grande, que tenía los ojos muy pintados en color negro, y que tenía mucho maquillaje en sus cachetes, el cabello en color negro y lo tenía agarrado en forma de tomate, y que iba vestida de policía con un traje en color negro, y pues la misma policía decía que abriéramos la puerta que ella era la comandante, y entonces vi que con una pistola grande le daba golpes a la puerta de la entrada de la casa, entonces mi (quejosa) nos dijo a todos que nos metiéramos adentro del cuarto de la casa, entonces escuchamos ruidos en el patio de atrás de la casa y un policía gordo y alto que iba vestido de policía con traje azul marino y que traía colgada un arma negra grande colgada a un lado de su cuerpo, enseguida se metió otro policía por la parte de atrás de la casa, que era chaparrito prieto, con los pelos de la cabeza parados y que iba vestido con traje de policía en color azul marino y que traía fajada un arma pequeña, entonces el policía que entro primero a la casa el gordo alto, me empujo con sus brazos y yo caí de espaldas al suelo pegándome en la cabeza, entonces estos policías empezaron a golpear (agraviado) en el estómago con un palo que traían en color negro, que tenía una agarradera, y acostándolo en la cama y volteándolo de espaldas le pusieron unas esposas en color cromado en las manos, y agarrándolo de cantarito los policías a mi (agraviado) se lo llevaron arrastrando para la sala y lo pararon con las manos esposadas y contra la pared los dos policías lo azotaban y lo aventaban y cuando lo dejaron, los policías que estaban afuera les decían a los que estaban dentro de mi casa que le pegaran a la puerta para que la tumbaran, y en eso se oían los golpes que le estaba dando a la puerta de entrada de la casa, y los policías que golpeaban a (agraviado), con un desarmador lograron quitar la chapa de la puerta abriéndola, y en eso sacaron a (agraviado) y se lo llevaron subiéndolo a una de las camionetas patrullas que traían los policías, después la mujer policía que decía que era la comandante entro a mi casa con un policía chaparro que parecía mujer, y que tenía los pelos parados, y nos gritaba que donde estaba la droga, que donde estaba la pistola, entonces metiéndose al cuarto de la casa y esculcando las cosas de (quejosa) quebrándole los muebles del cuarto y una cajonera y se llevaron los

uniformes que eran de (agraviado) ya que él fue policía de [...] y los tenía guardados y saliéndose los policías le dijeron groserías a (quejosa) directamente la comandante que le dijo: “babosa, no importa que estés gorda, así te parto tú madre” y ya se fueron esos policías. . .

e) Declaración ministerial de (...), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que amplió su querrela en contra de María de la Luz Gurrola Rucobo y Gabriel Alatorre Peña, elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos.

f) Declaración ministerial de María de la Luz Gurrola Rucobo, elemento de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

... que el día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las veintiún horas, mediante cabina de radio se nos informa que en la calle [...] del fraccionamiento [...], del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, se encontraba un sujeto vestido de policía con un arma de fuego, es por lo que acudimos al lugar, al arribar al mismo nos entrevistamos con varias femeninas así como la señora (...) la nos informaba que el sujeto vestido de policía le mencionaba que la iba a matar ya que cargaba un arma fajada a la cintura así como agrediendo a su menor hija (...), y el sujeto mencionado al avistarlo se nos da a la fuga hacía un predio , mismo que fue señalado por las informantes, por lo que empezamos su búsqueda sin el momento tener resultados, por o que en el momento decidimos retirarnos en eso cuando íbamos saliendo del fraccionamiento, nuevamente nos hacen el llamado vía radio que el señalado andaba arriba de las azoteas fue cuando mi compañero GABRIEL ALATORRES PEÑA subió a la azotea, en ese momento me voy la de la voz por la calle de espaldas, para que no se nos diera a la fuga nuevamente, en ese momento avisto al compañero que ya tiene retenido al señalado en las azoteas, en ese descende de la azotea, esto por una casa deshabitada logrando esposarlo sin que se introdujera a su domicilio, al tenerlo asegurado la informante ya mencionada nos lo señala plenamente como el que la había amenazado y había agredido a su menor hija así como a varios vecinos del lugar y un (...) en ese momento se nos acerca golpeado por este mismo sujeto por lo que procedimos con él a su detención, en estos momentos hago mención que en ningún momento ingresamos al domicilio ni por la puerta de enfrente ni por la puerta de atrás donde se refiere rompimos un cristal . . .

g) Declaración ministerial de José Gabriel Alatorre Peña, elemento de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas, en eso nos llaman de cabina de radio diciendo que había una persona agresiva en la calle [...] en [...], por lo cual nos trasladamos al lugar en la unidad [...] a cargo de la

comandante MARÍA DE LA LUZ, cuando llegamos nos hacen mención que le tipo se da a la fuga, rumbo a un predio de maíz que se encuentra detrás del fraccionamiento por lo cual nos retiramos del lugar, cuando íbamos saliendo del fraccionamiento vuelven a llamar de cabina de radio del mismo sujeto agresivo, en eso entrando yo por una calle y la comandante MARÍA DE LA LUZ por otra calle de atrás entonces me subí a las azoteas de las casas porque no estaban diciendo que ahí andaba arriba, interceptándolo y bajándolo de la azotea, asimismo gritándole a la comandante para que me ayudara a esposarlo, y se (agraviado) y se subió a la camioneta, cabe mencionar cuando estábamos con el detenido se acercó la (...) indicando que ese era la persona que estaba agresiva con ella y con su hija de [...] años, asimismo un señor que traía varios golpes nos mencionó que el detenido se los había hecho y él posteriormente pasaría a levantar su denuncia, además quiero mencionar que nunca ingresamos a la casa del tipo este, como lo señala en la misma denuncia ya que la aprehensión se hizo tanto en las azoteas como en la calle, además quiero mencionarle que llegaron aproximadamente como ocho personas las mismas diciendo que ese señor era el que las agredía, desconociendo las mismas si era o no policía con ese uniforme . . .

h) Declaración ministerial de (...), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se llevó a cabo la identificación de los servidores públicos María de la Luz Gurrola Rucobo y José Gabriel Alatorre Peña, por lo que una vez que le fueron mostradas las fotografías de las personas mencionadas, la niña dijo:

... sí son esas personas las que se metieron a mi casa, el señor policía que se llama José Gabriel Alatorre Peña y que aparece en las fotografías fue el que se metió por la parte de atrás del patio y luego se salió por puerta de la entrada de la casa quitando la chapa, y que luego se metió al cuarto en compañía de la comandante Ma. de la Luz Gurrola Rucobo y otro policía y golpearon a (agraviado), y entonces este policía José Gabriel me aventó con sus manos cayendo al piso y golpeándome en mi cabeza . . .

15. Copia de la averiguación previa [...], que se inició en contra de (agraviado), con motivo de su consignación por los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio [...], signado por el maestro (...), juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, a través del cual consignó ante el Ministerio Público al (agraviado), en el que se asentó:

... detenido por los elementos de seguridad pública María de la Luz Gurrola Rucobo y José Alatorre Peña, quienes se desempeñan como comandante de turno y policía de línea respectivamente dentro de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a cargo de la unidad [...] mismos que

mencionan la siguiente dinámica de la detención, que siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], recibimos una llamada de la cabina de radio en la que nos ordenaban que nos trasladáramos a la calle [...] frente al número [...] del fraccionamiento [...], ya que un sujeto el cual vestía uniforme de policía estaba agrediendo a la menor de nombre (...) de [...] años y amenazando a la madre de esta de nombre (...)... la cual refiere que portaba una arma de fuego fajada a la cintura, por lo que al arribar la unidad al domicilio efectivamente el sujeto vestía uniforme de la policía de [...], Jalisco quien al ver la presencia de la unidad, se da a la fuga logrando detenerlo antes de ingresar a su domicilio, por lo cual al hacerle la revisión precautoria no portaba el arma mencionada desconociendo si la aventó al interior de su domicilio, es por lo que se detiene y se le traslada a los separos de la cárcel municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco,... y como portaba el uniforme de la policía municipal de [...] es por lo que se hace una llamada a la base de dicha corporación policiaca, atendiendo mi llamada quien refirió ser el oficial número [...] de nombre (...), informando que desde hace [...] había sido dado de baja el (agraviado)...

b) Fe ministerial de los objetos puestos a disposición, en la que se asentó:

... se da fe de tener a la vista lo siguiente: 1) tres chamarras de material de tela y algodón en color azul sin marca visible las cuales se encuentran en buenas condiciones de uso y conservación, una de ellas que tiene en su frente del costado izquierdo que cuenta con la insignia de la policía de [...], en la espalda sobre la parte exterior cuenta con la leyenda de la policía municipal, en la manga derecha cuenta con la leyenda “proximidad social”, así mismo continuando con la presente diligencia la segunda chamarra se da fe que cuenta con las siguientes insignias en la manga izquierda cuenta con el escudo del cual se puede apreciar la leyenda de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, asimismo la tercera chamarra en el pecho izquierdo cuenta con un escudo y del cual sobresale la leyenda policía de [...] se da fe de tener a la vista una playera de material de tela y algodón de color azul en regular estado de uso y conservación sin marca visible, la cual en el área del pecho izquierdo cuenta con escudo y sobre el cual sobre sale la leyenda “policía municipal de [...]”, y en la parte de la espalda se aprecia la leyenda “policía”, 3) se da fe de tener a la vista 3 camisolos de color azul sin marca visible las cuales se encuentran en buenas condiciones de uso y conservación, la primera de ellas cuenta con las siguientes características: en el pecho izquierdo se aprecia un escudo y del mismo sobresale la leyenda “policía municipal de [...]”, en la manga derecha se aprecia la leyenda “proximidad social”, en la manga izquierda se aprecia la bandera de México y en la espalda se aprecia la leyenda “policía municipal”, la segunda camisola se da fe que cuenta con las siguientes características en el pecho izquierdo se aprecia un escudo y del mismo sobresale la leyenda “policía municipal de [...]”, en la manga derecha se aprecia la leyenda “proximidad social”, en la manga izquierda se parecía la bandera de México y en la espalda se aprecia la leyenda policía municipal, la tercera camisola se da fe que cuenta con las siguientes características: en el pecho izquierdo se aprecia un escudo y del mismo sobresale la leyenda “policía municipal [...], en la manga derecha se aprecia la

leyenda “policía [...]”, en la manga izquierda se aprecia la bandera de México y en la espalda se aprecia la leyenda “policía municipal”, 4) se da fe de tener a la vista 4 pantalones de material de tela y algodón, 2 en color negro y dos en color azul sin marca visible...

c) Inspección ocular en vía de fe ministerial del lugar de los hechos, desahogada por el agente del Ministerio Público el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se suscribió:

... procedí a trasladarme a la calle [...] en el fraccionamiento [...] del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos [...] nos trasladamos a la finca marcada con el número [...] la cual se encuentra sobre la calle de [...] se tiene a la vista la puerta de ingreso al inmueble la cual es al parecer de material de madera de color blanco la cual se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación, ya que la chapa de la puerta se encuentra dañada ya que al parecer fue golpeada o forzada por lo que continuando con la presente diligencia en este momento nos trasladamos a la puerta de ingreso con la finalidad de entrevistarnos con alguno de los moradores motivo por el cual procedemos a tocar la puerta abriéndola momentos después una persona del sexo (...) a quien le hicimos de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, quien una vez enterada nos manifestó responder al nombre de (quejosa), misma que nos manifestó que el día [...] del mes [...] y siendo aproximadamente las [...] horas se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de (agraviado) y (...) y fue en ese momento que abrieron la puerta a golpes policías del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, quienes se metieron sin permiso y autorización llevándose (agraviado), y que una vez adentro comenzaron a revisar entre sus pertenencias sacando varios uniformes de corporaciones de seguridad en las cuales había estado anteriormente, dejando todo su domicilio desordenado y dañado ya que al parecer buscaban otros objetos, llevándose (agraviado)...

d) Declaración ministerial de María de la Luz Gurrola Rucobo, elemento de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

... que soy comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, y hasta el momento me encuentro activo y en relación a los hechos de la detención manifiesto lo siguiente; que siendo el día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las [...] horas me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad [...] en compañía de mi compañero de turno de nombre JOSÉ ALATORRE PEÑA, fue en ese momento que por medio de cabina de radio recibimos un reporte donde nos hacían mención que nos trasladáramos a la calle [...] en el fraccionamiento [...] en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, ya que nos reportaban que una persona del sexo (...), mayor de edad y vestido de policía se encontraba agrediendo a una menor y a su progenitora, misma persona que a la vez se encontraba amenazándolas con

un arma de fuego, motivo por el cual nos trasladamos de inmediato al lugar referido, llegando a este lugar momentos después, por lo que al estar arribando observamos que una persona del sexo (...) el cual se encontraba caminando por la calle y que coincidía con las características del reporte, misma persona al parecer mayor de edad quien se encontraba vestido de policía al percatarse de nuestra presencia trato de darse a la huida a quien se le dio alcance afuera de la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en el fraccionamiento [...] en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, por lo que una vez que lo logramos asegurar, le hicimos del conocimiento el motivo de su detención quien solamente negó los hechos de la acusación, así mismo le realizamos una revisión precautoria sin encontrarle ningún arma de fuego, asimismo procedimos a tratar de entrevistarnos con la menor (...) así como con su progenitora (...), a quienes les hicimos de su conocimiento que (agraviado) ya se encontraba asegurado y que iba a ser trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos por lo que era necesario que acudieran a las instalaciones del Ministerio Público con la finalidad de levantar su correspondiente denuncia . . .

e) Declaración ministerial de José Alatorre Peña, elemento de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

... que soy policía de línea de la dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, y hasta el momento me encuentro activo y en relación a los hechos de la detención manifiesto lo siguiente; que siendo el día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba en compañía de la comandante de turno MARÍA DE LA LUZ GURROLA RUCOBO, a bordo de la unidad [...] realizando nuestro recorrido de vigilancia, por lo que siendo las [...] horas aproximadamente, por medio de la cabina de radio se recibe un reporte donde nos hacen mención que nos trasladáramos a la calle [...] en el fraccionamiento [...] en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, ya que se encontraba que una persona del sexo (...), mayor de edad y vestido de policía agrediendo a una menor y a su progenitora y que a su vez se encontraba amedrentándolas con un arma de fuego, motivo por el cual nos trasladamos a la calle antes referida y al cual arribamos momentos después, por lo que una vez en el lugar avistamos a una persona del sexo (...) al parecer mayor de edad, el cual se encontraba uniformado, mismo que al avistar nuestra presencia intentaba darse a la fuga, logrando interceptarlo afuera de la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en el fraccionamiento [...] en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, por lo que una vez que lo logramos asegurar, le hicimos del conocimiento el motivo de su detención quien solamente negó los hechos de la acusación, así mismo le realizamos una revisión precautoria sin encontrarle ningún arma de fuego, asimismo procedimos a tratar de entrevistarnos con (...) así como (...), a quienes les hicimos de su conocimiento que (agraviado) ya se encontraba asegurado y que iba a ser trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos por lo que era necesario que acudieran a las instalaciones del Ministerio Público con la finalidad de levantar su correspondiente denuncia . . .

f) Fe ministerial de la constitución física de (quejoso) elaborada por el agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó:

... doy fe de tener a la vista a quien dijo llamarse (agraviado) mismo que como prendas se le aprecia lo siguiente: una playera tipo [...] de color [...], la cual se encuentra en buenas condiciones de uso y conservación, así mismo se le aprecia una bermuda en color café de material de tela la cual se encuentra en buenas condiciones de uso y conservación, asimismo calza tenis de color negro tipo deportivos los cuales se encuentran en buenas condiciones de uso y conservación, mismo compareciente que refiere dolor en cuello, espalda y abdomen...

g) Declaración ministerial de (agraviado), en calidad de detenido, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que dijo:

... el día [...] del mes [...] del año [...], siendo las [...] horas aproximadamente tuve un altercado con una [...] a la cual conozco como (...) sin recordar por el momento sus apelativos, mismo altercado que consistió en insultos y palabras altisonantes las cuales se propinaron en razón de que (...) y (...) tuvieron un problema y al parecer se golpearon ambos y sigo diciendo que la (...) acudió a mi domicilio a reclamarme que calmara a mi hijo a lo cual contesté que eran problemas de niños que ya después los iba a ver jugando de nueva cuenta, agregándole que de todos modos evitara llegar a las agresiones con sus compañeros, cosa que no le pareció a la señora y al parecer se enojo me grito cosas y al estarme gritando cosas yo también me enoje y le grite cosas, retirándose de mi domicilio momentos después, fue como a las [...] horas aproximadamente me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mi familia, fue en ese momento que escuchamos que tocaron a la puerta motivo por el cual me asomé por la ventana y me dí cuenta de que se trataba de dos elementos de Seguridad Pública, uno del sexo (...) y otro del sexo (...), quienes me ordenaban que me saliera de la casa a los cuales les contesté que cual era el motivo y ellos me comentaron que tenía un reporte el cual consistía en que momentos antes me encontraba vestido de policía y con un arma de fuego había amenazado a unos vecinos, al escuchar esto yo les contesté que el reporte era falso, ya que efectivamente les dije que había tenido un altercado con un vecino pero había quedado solo en palabras y que nunca los había amenazado con una pistola ya que no cuento con ella, diciéndome que saliera del domicilio a lo cual me negué de nueva cuenta y me dirigí a la sala de la casa, quedándome en este lugar en compañía de mi familia, fue momentos después que escuche pasos por la azotea y de un momento a otro observe que uno de los policías se encontraba en el patio trasero de mi casa quien abrió la puerta del patio a la fuerza ya que la comenzó a patear hasta lograr abrirla y una vez dentro de mi domicilio me sometió tumbándome al suelo y esposándome, haciendo esto delante de mi familia para después abrir la puerta de ingreso y entro un elemento del sexo (...) quienes comenzaron a buscar en todo el interior de mi domicilio buscando la

pistola, pero como no la encontraban se me acercó el elemento del sexo (...) sacó entre su forniture un bastón conocido como [...] me comenzó a golpear, golpeándome en el estómago y en mis costillas, preguntándome que donde estaba la pistola, y yo les decía que no tenía ninguna pistola motivo por el cual me levanto y una vez que me encontraba de pie me sujeto de la cara y me azotó en repetidas ocasiones contra la pared, en ese momento se acercaron mis hijas y el oficial les grito que se fueran a la chingada, observando que momentos después la elemento del sexo (...) saco varias de mis prendas, las cuales consistían en playeras, camisolas y pantalones de corporaciones de Seguridad Pública a las cuales pertencí y se los dije a ambos elementos pero hicieron caso omiso, sacándome en ese momento de mi domicilio junto con mis prendas y una vez que estaba afuera de la casa me trasladaron en la unidad [...] y el elemento del sexo (...) me subió a la caja y me azoto contra el piso de la caja diciéndome en ese momento que como perro y se empezó a carcajear para después subirse a la unidad y comenzaron la marcha de la unidad deteniéndola metros más adelante escuchando que abrieron una de las puertas, observando que se subió a la caja el elemento del sexo (...) y me comenzó a patear en diferentes partes de mi anatomía corporal, y una vez que lo dejo de hacer se subió de nueva cuenta y me trasladaron a los separos de Seguridad Pública. . .

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) se encontraba en su domicilio ubicado en la casa [...] del fraccionamiento [...], del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, y aproximadamente a las [...] horas tuvo un altercado con una de sus [...], derivado de un pleito entre los hijos de ambos, por lo que las dos partes se insultaron.

Posteriormente, conforme a la versión expresada por la autoridad presunta responsable, a las [...] horas de ese mismo día se presentó en el citado fraccionamiento la unidad [...] de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, al mando de la comandante María de la Luz Gurrola Rucobo y del policía José Alatorre Peña, porque presuntamente les habían reportado por radio de Base Palomar que una persona vestida de policía y armada estaba agrediendo a una señora y a (...), por lo que se entrevistaron con las ofendidas, la señora (...) y (...), quienes les informaron de los hechos, pero como dicha persona al verlos se dio a la huida, decidieron retirarse del lugar. Cuando iban saliendo del fraccionamiento volvieron a llamarles por radio para decirles que el sujeto había regresado, por lo que los elementos de la patrulla [...] volvieron y ubicaron al presunto agresor que andaba por las azoteas de las casas. Entonces el policía se subió a las azoteas mientras la comandante iba por la calle y lograron la detención del (agraviado), quien vestía de policía y a quien le realizaron una revisión precautoria y no le encontraron el arma con la que, según las ofendidas,

las amenazaba.

En tanto, el (agraviado) y (quejosa) precisaron que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban en su domicilio ubicado en la calle [...], número [...], del fraccionamiento [...], cuando de pronto tocaron a la puerta y al asomarse se percataron de que se trataba de elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos. Entre ellos iba una mujer comandante que de forma agresiva le exigía que saliera de su domicilio, ya que presuntamente horas antes, vestido de policía, había amenazado con un arma de fuego a una [...] y a (...), pero como negó los hechos en cuanto a la forma en que le refería que habían sucedido, otros policías ingresaron por la azotea de su casa para brincar al patio trasero y forzar la puerta. De ahí ingresaron al domicilio y sometieron a base de golpes (agraviado), para después forzar la puerta del ingreso principal y permitir la entrada de los demás policías. Entre estos iba la comandante, quienes catearon el domicilio en busca de la supuesta arma de fuego, pero como no encontraron nada, se llevaron uniformes que él conservaba de cuando perteneció a algunas corporaciones policiacas y que fueron utilizados para inculparlo falsamente de los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias.

El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llevó a cabo una inspección de campo en la calle [...], del fraccionamiento [...], en la que recabó el dicho de dos personas que coincidieron en citar que cerca de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegaron a la casa [...], de la calle [...], cuatro unidades de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos con la intención de detener al (agraviado), pero que este se les escapó brincando la azotea de su casa. Ante esto, los policías se retiraron. (Agraviado) regresó a su casa, pero al parecer alguien les avisó a los policías que también volvieron y se brincaron a la casa por la azotea, desde donde ingresaron al domicilio para detener (agraviado), a quien golpearon y esposaron. Asimismo, esculcaron la casa y sustrajeron varios uniformes que se llevaron junto con el detenido.

Una vez en los separos de la corporación, fue remitido ante el Juzgado municipal y consignado ante el Ministerio público de Ixtlahuacán de los Membrillos por supuestos delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias.

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, ya que se le hizo una falsa acusación; derecho a la privacidad, a la libertad personal y a la integridad y seguridad personal.

Esta conclusión tiene sustento jurídico con base en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos

internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el desarrollo de esta investigación se comprobaron los hechos en que los servidores públicos involucrados como responsables dejaron de observar el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del estado. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación grave a los derechos de los agraviados. Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios

democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley. Más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los servidores públicos municipales involucrados atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados, tal como se acredita con las siguientes razones:

Se transgredió el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal al no cumplir las formalidades que permiten causar actos de molestia. Es decir, no existió una orden de autoridad que fundara y motivara la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Villa Corona, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que, por ende, se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad.

Las evidencias son contundentes y prueban que el día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado) fue detenido de manera ilegal por María de la Luz Rucobo Gurrola, José Gabriel Alatorre Peña, Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, quienes recibieron una llamada por radio de base palomar (Ceinco) y acudieron a la calle [...], del fraccionamiento [...], porque presuntamente (agraviado), vestido de policía y con un arma de fuego, amenazaba a (...) y a (...), por lo que detienen al presunto agresor en la vía pública y lo ponen a disposición del juzgado municipal para que dicha autoridad determinara la situación jurídica del detenido (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, incisos a, b, c, d, f, g, h, y 15, incisos a, b, c, d, e y f).

De las investigaciones realizadas por esta institución se desprende que mediante el oficio [...], signado por el licenciado (...), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copia de los reportes [...] y [...] que fueron recibidos en el Ceinco, ambos del día [...] del mes [...] del año [...], de los que se desprende que la (quejosa), en su calidad de reportante, en el primero que fue elaborado a las [...] horas, señaló “que aproximadamente [...] personas los cuales son familiares de un vecino del lugar amenazan con entrar por la fuerza al domicilio para agredir al (agraviado) de la informante los agresores traen palos, piedras y palas con picos”, en tanto que en

el segundo reporte redactado a las [...] horas manifestó que “elementos de la unidad [...] están pateando la puerta e intentan ingresar a la fuerza a esta finca amenazan con sacar a todos los integrantes de esta familia, refiere la afectada que todo comenzó por una riña entre vecinos”, por lo que no se acredita lo aseverado por los elementos de Seguridad Pública, de haber recibido reporte vía radio de Base Palomar (Ceinco) el supuesto señalamiento de una persona vestida de policía y con un arma amenazando a los vecinos de la calle [...].

Tampoco se aprecia que (agraviado) hubiese sido detenido en flagrancia de algún delito o por quebrantar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, ya que los elementos de Seguridad Pública presuntamente acudieron a atender un servicio a la calle [...], donde una persona que vestía de policía con un arma de fuego amedrentaba a los transeúntes, por lo que después de perseguirlo por las azoteas lograron detenerlo, pero al revisarlo no le encontraron el arma con la que presuntamente amenazaba a las personas. Además, no queda acreditado que este anduviera vestido de policía como lo precisaron sus captores, por lo siguiente: el agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos que integraba la averiguación previa [...] en contra de (agraviado) por los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias fue quien al dar fe ministerial de la constitución física del (quejoso) el día [...] del mes [...] del año [...], asentó tener a la vista al (agraviado), vestido con una playera tipo [...] en colores [...], una [...]. Asimismo asentó que calzaba tenis [...]. De lo anterior se advierte que cuando se le detuvo no vestía el uniforme de policía como lo aseveraron los servidores públicos en sus informes de ley. Ahora bien, podrá ser verdad que cuando lo pusieron a disposición del Juzgado Municipal también le entregaron tres chamarras, una playera, tres camisolas y cuatro pantalones con insignias de algunas corporaciones policiales a las que el propio agraviado citó haber servido, pero es ilógico y se sale de contexto querer acreditar con estos su mal uso, ya que es imposible que anduviera vestido con todos ellos a la vez cuando fue detenido. En cambio lo que sí se demuestra con ello es que fueron sustraídos de su domicilio, como lo asegura (agraviado) (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, incisos a, b, c, d, f, g, h, y 15, incisos a, b, c, d, e y f).

Estas afirmaciones están debidamente acreditadas con base en el contenido de la queja, los documentos, los testimonios de cargo, los informes rendidos por los servidores públicos involucrados ante esta defensoría pública de derechos humanos y las declaraciones realizadas dentro de las averiguaciones previas [...]

y [...] (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, incisos a, b, c, d, f, g, h, y 15, incisos a, b, c, d, e y f).

Se acreditó que los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos María de la Luz Gurrola Rucobo y José Gabriel Alatorre Peña ni siquiera fueron coincidentes en citar los nombres de quienes presuntamente recibieron amenazas de parte de una persona que vestía de policía y portaba un arma de fuego, ya que cuando declararon en las averiguaciones previas [...] y [...] citaron que se entrevistaron con (...) y (...), pero el día [...] del mes [...] del año [...], María de la Luz Gurrola Rucobo acudió a esta institución y ofreció los testimonios de (...), quien refirió ser ella y (...) los agredidos por (agraviado). Precisó además que este se llevaba la mano a la parte trasera de la cintura como si trajera un arma, la cual nunca vio ni le constaba que así fuera, sino que solamente fue una percepción personal. Incluso manifestó que el detenido andaba vestido con una playera azul y pantalones cortos como los que usan los ciclopolicías, sin que citara que tenían algún logotipo o insignia de alguna corporación policíaca. (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, incisos a, b, c, d, f, g, h, y 15, incisos a, b, c, d, e y f).

Todo lo anterior se encuentra debidamente documentado en los informes rendidos por María de la Luz Rucobo Gurrola, José Gabriel Alatorre Peña, Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, elementos de Seguridad Pública, y por el maestro (...), juez municipal, todos de Ixtlahuacán de los Membrillos, así como en los testimonios que (quejosa) y (agraviado) rindieron ante esta CEDHJ, coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, por lo que se les da el valor probatorio pleno conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).¹

¹ Registro No. 225988 Localización: Octava época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 387 Tesis Aislada Materia(s): Civil

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”², que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm.44, de agosto de 1991. página 55.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.³

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Aunado a lo anterior, se cuenta con copia certificada de las averiguaciones previas [...] y [...] iniciadas con motivo de la detención de (agraviado) y la denuncia penal presentada por (...), con motivo de los daños causados a la finca de su propiedad, en la que sobresalen las declaraciones ministeriales de los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos María de la Luz Gurrola Rucobo y José Gabriel Alatorre Peña, en las que citaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos

³ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

materia de la presente inconformidad (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, incisos a, b, c, d, f, g, h, y 15, incisos a, b, c, d, e y f).

Dichos documentos, al ser públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados, y al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Como consecuencia de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso aquí analizado se acredita la falsa acusación, de la cual se establece la siguiente definición:

FALSA ACUSACIÓN

Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.

Fundamentación constitucional:

Artículo 16.

[...]

⁴ Registro 264931. Localización: sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera parte, CXXXV. Página 150, tesis aislada. Materia(s): común.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[...]

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

[...]

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

[...]

Fundamentación en derecho interno:

Código Penal Federal:

Artículo 248 bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Artículo 356. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

La anterior violación de derechos humanos ha quedado debidamente acreditada dentro del cuerpo de la presente resolución, en la que se evidencia el actuar irregular de María de la Luz Gurrola Rucobo y José Gabriel Alatorre, elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, quienes al rendir su informe de ley argumentaron que acudieron al fraccionamiento [...], en virtud de haber recibido un reporte de radio de Base Palomar en el que les precisaban que una persona vestida de policía amedrentaba con un arma a los transeúntes. Acudieron y lograron detener a (agraviado), quien presuntamente iba vestido de policía, aunque no le encontraron el arma con que amenazaba a las personas.

En las investigaciones realizadas y los documentos recabados por este organismo protector de derechos humanos, jamás se advierte, por ningún medio, la certeza de que los elementos de Seguridad Pública citados hubieran recibido el reporte de Base Palomar (Ceinco). Mucho menos que (agraviado) anduviera vestido de policía al momento de su detención, como lo aseveraron ellos, y para justificar su actuar, además llenar la ficha de detenidos con información falsa pusieron a disposición del Juzgado Municipal tres chamarras, una playera, tres camisolas y cuatro pantalones con insignias de algunas corporaciones policiales a las que el propio agraviado aceptó haber servido. Pero es bastante ilógico y quedo fuera de contexto que pretendieran acreditar con estos su mal uso, ya que es imposible que anduviera vestido con todos ellos a la vez cuando fue detenido. Se confirma, en cambio, que fueron sustraídos de su domicilio como lo asegura el (agraviado), con la finalidad imputarle el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o insignias. Es tan burda esta falsa acusación, que cuando el aquí agraviado fue remitido ante el Ministerio Público, este, dentro de la averiguación previa [...], en la fe ministerial de la constitución física del detenido suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] asentó tener al (agraviado), quien como prendas se le apreciaba una playera tipo [...], en colores

[...] y una [...]. Asimismo, tenis [...]. De lo anterior se advierte que no estaba vestido con uniforme de policía, como lo aseveraron en sus informes de ley, sino que de manera dolosa argumentaron que así fue con la finalidad de hacerlo aparecer como presunto responsable de un delito (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, incisos a, b, c, d, f, g, h, y 15, incisos a, b, c, d, e y f).

La conducta de los servidores públicos involucrados está prevista en el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra cita:

Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;

II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y

III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho:

Todo ser humano

Estructura jurídica del derecho

Estamos ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

A. Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto:

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado:

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, establece lo siguiente: “ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone: “ARTÍCULO 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente desde el 24 de marzo del mismo año, en la cual se establece:

ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados

de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

En este caso quedó debidamente acreditado que (agraviado) fue indebidamente privado de su libertad por los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, y si bien es cierto que presuntamente una ciudadana solicitó el auxilio de la fuerza pública, también lo es que cuando los policías municipales llegaron con ella, esta supuestamente les indicó que un sujeto que vestía de policía la había amenazado con su arma de fuego tanto a ella como a (...). Dentro de su mismo informe los policías municipales refirieron que dicha persona se dio a la fuga, y aunque momentos después presuntamente lo detuvieron en las azoteas de las casas que se ubican por la calle [...], al realizarle una revisión precautoria no le encontraron el arma con la que presuntamente amenazó a las ofendidas, además de que argumentaron que andaba con uniforme de policía, versión que se desvirtuó mediante la diligencia desahogada en la averiguación previa [...], en la que el representante social dio fe ministerial de la constitución física de (quejoso), elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que detalló de tener a la vista:

...a quien dijo llamarse (agraviado), mismo que como prendas se le aprecia lo siguiente, una playera tipo [...] de color [...], la cual se encuentra en buenas condiciones de uso y conservación, así mismo se le aprecia una [...], la cual se encuentra en buenas condiciones de uso y conservación, asimismo calza [...] los cuales se encuentran en buenas condiciones de uso y conservación...

De lo anterior se advierte que al momento de la detención no estaba vestido con uniforme de policía, como lo aseveraron los servidores públicos presuntos responsables en sus informes de ley, por lo que se desprende que (agraviado) no estaba en los supuestos de la flagrancia de un delito o quebrantando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ixtlahuacán de los Membrillos (evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14 fracciones a, b, c, d, f, g, h y 15, fracciones a, b, c, d, e y f).

DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la

intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.⁵

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano⁶ son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada⁷ contiene la siguiente denotación:

1. la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Por su parte, la hipótesis de cateos y visitas domiciliarias ilegales⁸ contiene la siguiente indicación:

1. la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se

⁵ CÁCERES Nieto, Enrique, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

⁶ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

⁷ *Ibid.* p. 240.

⁸ *Ibid.* p. 241.

expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III): “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a esta violación a derechos humanos que reclamó (agraviado), obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que policías de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos vulneraron su derecho a la privacidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente, además de haber causado daños al patrimonio del (agraviado). La reclamación del (agraviado) está respaldada con los testimonios de su (quejosa), de [...] y del testigo (...) (puntos 1, 5, 18 y 19 de antecedentes y hechos).

Los testimonios de [...] y (...) coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado reclamó los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías ingresaron al domicilio del (agraviado).

Refuerzan a estos elementos de prueba la inspección ocular en vía de fe ministerial que se realizó el día [...] del mes [...] del año [...] dentro de la averiguación previa [...], así como el dictamen de valoración de daños emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se detallan los daños causados a la casa del quejoso (punto 21 de antecedentes y hechos), y con el

reporte del Ceinco, que señala que elementos de la patrulla [...] estaban pateando la puerta de ingreso al domicilio del quejoso para entrar (punto 22 de antecedentes y hechos).

Al ser estos documentos públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados, tal como ya se fundamentó debidamente en páginas anteriores de esta resolución.

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, María de la Luz Gurrola Rucobo, José Alatorre Peña, Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención del (agraviado). Si bien es verdad que negaron el hecho de haber allanado el domicilio, no ofrecieron medios de prueba suficientes que fortalecieran sus aseveraciones. Por el contrario, existen diversos elementos de convicción que hacen arribar a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, así como cateos y visitas domiciliarias ilegales. Sobre el allanamiento, el Código Penal del Estado de Jalisco, lo considera un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

El aquí agraviado y su familia fueron víctimas del mal comportamiento de los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos por actuar de manera excesiva y fuera del marco legal, ya que debieron observar los límites que marcan los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos

del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo de las Garantías Individuales de nuestra Constitución, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, no representa ninguna de las autoridades previstas en la ley que pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Como se ha sostenido en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social. Los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos, en este caso de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas.

No pasa inadvertido para este organismo el hecho citado por (agraviado), respecto de que cuando se encontraba en los separos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos bajo la custodia del alcaide, fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de elementos de Seguridad Pública y del juez municipal, e incluso que el alcaide azuzó a otros detenidos para que lo agredieran físicamente, hecho que de manera reiterada se ha dado en las quejas

[...], [...], [...], [...] y la presente, situación que puede dilucidarse como una práctica administrativa que no guarda ni protege debidamente los derechos humanos de las personas que son detenidas, ingresadas a las celdas y que permanecen ahí en tanto se resuelve su situación jurídica por parte del Juzgado Municipal. Asimismo, se observa la falta de un médico de guardia que elabore el parte de lesiones a los detenidos cuando ingresan a las celdas, lo cual permite constatar el estado en que son entregados por los elementos de seguridad pública que llevaron a cabo la aprehensión.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que se le hizo una falsa acusación, a la libertad personal y a la privacidad, merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además de que es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño. El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹⁰ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de

⁹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

¹⁰ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería solo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;¹¹ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

¹¹ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño causado a (agraviado), (quejosa) y las (...), (...) y (...), todas de apellidos (...), por la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ser objeto de una falsa acusación, del derecho a la libertad personal y a la privacidad.

Responsabilidad. El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.¹²

Víctima. El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva¹³ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

¹² Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista *IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

¹³ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹⁴ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

¹⁴ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder, destaca:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararla, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de

los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...".

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal citado prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate".

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos vulneraron los derechos de los ofendidos y, en consecuencia, el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos de (agraviado), (quejosa) y las (...), (...) y (...), todas de apellidos (...).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁵ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

¹⁵ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la acción u omisión de alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución política del estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías María de la Luz Gurrola Rucobo, José Alatorre Peña, Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y a la privacidad en agravio de (agraviado), por lo que esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al doctor Sergio Ramón Quintero González, presidente municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda, a efecto de que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de María de la Luz Gurrola Rucobo, José Alatorre Peña, Sebastián Echeverría Preciado, Ángel Pacheco Gurrola, Ramón Flores Haro, Marcela Vizcarra Ponce de León, Iván Alejandro Robles Zamora y Gabriel Vázquez Espericueta, elementos de Seguridad Pública, en el que se analice la responsabilidad en la que incurrieron en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, 141, 142 y 143 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como 16 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a sus expedientes personales.

Segunda. Que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos realice la reparación de los daños y perjuicios que hasta la fecha han sufrido (agraviado), (quejosa) y las (...), (...) y (...), todas de apellidos (...), como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Tercera. Que giren instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a todo el personal de policía para reforzar su formación y se evite que sus elementos sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Cuarta. Realice las gestiones necesarias para que a la brevedad se instale equipo de circuito cerrado de televisión que grabe las veinticuatro horas del día tanto en el ingreso a los separos de la corporación, como en las celdas, a efecto de constatar que las personas que ingresan ya sea por haber quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o como presuntos responsables de la comisión de un delito, sean tratados con dignidad y respeto.

Quinta. Realice las gestiones necesarias para que a las personas que sean detenidas, y antes del ingreso a los separos de la corporación, les sea practicado un parte médico de lesiones con la finalidad de que quede constancia legal del estado físico en que se encuentran.

Sexta. Gire instrucciones por escrito a los elementos de Seguridad Pública para que en lo subsecuente, al momento de llenar la ficha de detenidos en la que se

suscriben las causas y motivos por los que las personas son detenidas y puestas a disposición del juez municipal, se asienten los motivos reales por los que fueron aprehendidos, así como todos los objetos que les fueron incautados y a donde fueron enviados.

Séptima. De acuerdo con sus atribuciones, haga cuanto esté a su alcance para atender el problema psicológico que pudieran presentar la (quejosa), sus (...), (...) y (...), todas de apellidos (...), así como de su (agraviado), con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar su grado de afectación y superen un posible trauma o daño emocional.

Aunque la siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, sí está dentro de sus atribuciones y competencias, la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, y de investigar hechos que por su naturaleza podrían constituir la comisión de delitos, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirige la siguiente

Petición:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado de Jalisco:

Primera. Que instruya al personal que integra las averiguaciones previas [...] y [...], en la Fiscalía Central con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, para que de manera pronta e imparcial concluyan las investigaciones de los hechos y, con relación a ellos, se determine la responsabilidad penal que corresponda por los posibles delitos que se les imputan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracciones I, II, III, V y XI y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente